E

l procedimiento contemplado en el artículo 28 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) ha resultado insuficiente para regular en detalle los procesos disciplinarios de competencia de la Junta Central de Contadores. Con todo, este fue declarado exequible mediante la sentencia [C-530 de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que “(…) *los vacíos del procedimiento pueden llenarse acudiendo a la integración normativa. Por consiguiente, tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único Disciplinario.* (…)”.

El Código Contecioso Administrativo no regulaba el proceso administrativo sancionatario. En la práctica la JCC decidió aplicar cuanto fuera posible el Código Único Disciplinario.

El CCA fue reemplazado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual si regula el proceso administrativo sancionatorio (artículo 47 y siguientes). Aun así habrá que seguir acudiendo al Código Único Disciplinario.

La legislación disciplinaria ha sufrido cambios. La [Ley 200 de 1995](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=318) fue reemplazada por la [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589). Esta sería derogada por el Proyecto de Ley por la cual se expide el Código Único Disciplinario, [preparado](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CDU%281%29.pdf) por el Procurador General de la Nación, que el Congreso de la República aprobó y el Presidente de la República [objetó](http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/7728/#tab=2).

Es de esperar que a pesar de la cambiante legislación, las actuaciones disciplinarias sigan observando los principios del derecho procesal, que tocan con la garantía fundamental del debido proceso, la cual tiene consagración constitucional. Entre tales principios destacamos en este momento el de imparcialidad de los jueces y el de presunción de inocencia. De estos dos se deriva el principio de investigación integral, que el [proyecto objetado](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=123&p_numero=195&p_consec=42047) enuncia así: “*Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.*”. La realidad procesal en Colombia es que las autoridades administrativas, entre las que se cuenta la JCC, no son capaces de cumplir el principio de investigación integral, menos cuando la actuación es resaltada por los medios de comunicación, a través de los cuales llegan a emitirse opiniones sobre la culpabilidad de los implicados, que forman una corriente de opinión pública en el mismo sentido.

Un tribunal disciplinario debe de estar rodeado de las garantías necesarias para que pueda obrar según los principios procesales. Estas garantías deben actuar desde la designación de los magistrados hasta un tiempo posterior a la dejación del cargo. Poco han debatido los contadores sobre esto.

*Hernando Bermúdez Gómez*